

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 948

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Angélica Johana Portocarrero Peñafiel y Otros
Demandad: Gladys Ríos Monsalve y Otros
Llamado En Garantía: Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicación: 76001 31 03 007 2021 00020 00

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra auto interlocutorio No. 821 de fecha 17 de agosto del corriente año, notificado por estado el 19 del mismo mes y año, que decretó las pruebas pedidas en el proceso y estableció fechas para las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos del recurso.

El censor encuentra su descontento con la providencia objetada porque: **i)** se negó a la parte demandante la prueba de dictamen de reconstrucción del accidente de tránsito; **ii)** se decretó la prueba de oficiar a la Fiscalía y secretaría de Movilidad a la llamada en garantía Suramericana de Seguros S.A; y **iii)** no es medio probatorio el reconocimiento de documento.

Como fundamentos de derecho expuso al primero que *“la posibilidad de aportar la prueba pericial solo puede ser negada con fundamento en el artículo 168 del C.G. del P. (...)”* y que en el proveído *“no se configura ninguna de las causales de rechazo de la prueba pericial para el dictamen que se presente practicar en el proceso”*.

Del segundo dijo: *“la llamada en garantía suramericana de seguros en ningún momento probó que hubiese radicado los derechos de petición a la fiscalía ni a la secretaria de movilidad”*, puesto que evidenció que estos los suscribió el Dr. Edgar Benítez actuando en nombre propio, es decir, no lo hizo la requirente de manera directa ni por apoderado, y por tanto no se estaría cumpliendo lo ordenado por el artículo 173 del C.G.P, que hace nugatoria la práctica de esta prueba.

Del tercero sostuvo que *“el reconocimiento de documento no es un medio probatorio.”*, sino *“una forma de verificar la autenticidad de documento, pero de manera extraprocesal, con fines procesales.”*, así que, *“al estar cursando el proceso los demandados si querían escuchar el testimonio de quien aparentemente los realizó la fijación de la fotografía, debieron solicitarlo cumpliendo todos los requisitos”*.

Corolario, solicita se revoque el auto que decreta pruebas y ordene la práctica del dictamen pericial solicitado, negando la práctica de la prueba de oficiar y el reconocimiento de documento.

Adicionalmente, amparado en los artículos 262 y 272 del C.G.P., solicita *“ratificación y el desconocimiento de todas las fotografías aportadas por todos los demandados”*, alegando que *“no hay certeza de la autenticidad”* y por ende *“la originalidad de los documentos”*.

2.2. Traslado del recurso de reposición.

Por secretaría se corrió el traslado del recurso a la parte demandada durante los días 9, 10 y 13 de septiembre de 2021, sin que se recorriera el mismo.

III. CONSIDERACIONES

Primero. El presente recurso de reposición y en subsidio de apelación se encuentra interpuesto en el término legal previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, abriendo paso a que se analice la controversia expuesta por la parte aquí demandante contra el auto que decretó y negó pruebas requeridas en el proceso y, por consiguiente, fijó fechas para celebrar las audiencias que pongan fin al litigio.

Como problema jurídico se establecerá si hay lugar a reponer o no la providencia mencionada atendiendo la censura de la impugnante descrita en los antecedentes de este proveído.

Delanteramente se informa que se mantendrá intacta la negación de la prueba pedida por la parte actora de *“dictamen de reconstrucción del accidente de tránsito”*, pues razonadamente se indicó que con los diversos medios de prueba – croquis del levantamiento del accidente de tránsito y demás pruebas que obran respecto a este evento - incorporados al proceso se acreditan de manera fehaciente las circunstancias de la colisión de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito del que se desprende la responsabilidad civil que se pretende demostrar en el proceso, amén de que se consideró manifiestamente superflua por la suficiente información que detalla el suceso, sumándose que los hechos materia del debate ocurrieron alrededor de dos años, término que claramente torna infructuosa la reconstrucción in situ del accidente.

Ahora, no aporta el recurrente argumentos que sustenten la necesidad de la prueba ni depone los elementos probatorios incorporados al proceso como inconducentes para probar los hechos materia del proceso. Por el contrario, el argumento traído para aniquilar la decisión del rechazo de la prueba es netamente formalista al limitarse al mandato del artículo 168 del C.G.P. En cuanto indica que la prueba *“solo puede ser negada con fundamento en el artículo 168”*, agregando que *“no se configura ninguna de las causales de rechazo de la prueba pericial para el dictamen que se pretende practicar en el proceso”*, lo que denota que el litigante soslaya el argumento implícito de la decisión recurrida entimema, consistente como aquí se ha dicho en el carácter redundante por superflua y por tanto, innecesario de dicha prueba al contarse en el expediente con suficiente material probatorio que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente de tránsito que ha dado lugar al presente proceso.

Segundo. Pasando al segundo punto de inconformidad, tampoco está llamado a prosperar, si en detalle se observa que el apoderado judicial de la llamada en garantía, Seguros Generales Suramericana de Seguros S.A., Edgar Benítez Quintero, remitió previamente las respectivas peticiones a las entidades competentes sin obtener respuesta a las mismas, gestión que se enmarca dentro de las facultades propias para asegurar el adecuado ejercicio del derecho de defensa contempladas en el artículo 77 del C.G.P. Negar en el presente caso la orden de remisión de oficios para obtener la información solicitada y no obtenida previamente por el apoderado de la llamada en garantía por el hecho de no estar suscrita expresamente por la parte que representa, sería como imponer una barrera odiosa, sesgada y en exceso ritualista al ejercicio del derecho de defensa, barrera además ficticia en tanto la propia parte avala la actuación de su apoderado al otorgarle poder y solicitar el reconocimiento de personería para actuar en su nombre y representación en este proceso, ratificando por ende todas las actuaciones adelantadas en cumplimiento de su gestión.

Tercero. De la réplica que *“no es medio probatorio el reconocimiento de documento”* que se exterioriza a la prueba decretada - reconocimiento de álbum fotográfico aportado al proceso – solicitada por la parte pasiva, al calificarla el recurrente como *“una forma de verificar la autenticidad de documento, pero de manera extraprocesal, con fines procesales.”*, que en el decurso del proceso los solicitantes *“si querían escuchar el testimonio de quien aparentemente los realizó la fijación de la fotografía, debieron solicitarlo cumpliendo todos los requisitos”*, el juzgado procede con su análisis de la siguiente manera:

Debe precisarse que la fotografía es un medio probatorio documental de carácter **representativo** enlistado dentro de las disposiciones generales de las distintas clases de documentos reconocidos por el artículo 243 del C.G.P., por lo que, tratándose de un documento de carácter privado emanado de un

tercero para el caso de la prueba controvertida, se presume su autenticidad a voces de lo establecido en el artículo 244 *ibidem*, a menos que hubiere sido tachado de falso o desconocido. En el presente caso, el recurrente solicitó por sí mismo la *“ratificación y el desconocimiento de todas las fotografías aportadas por todos los demandados”*, aduciendo la no *“certeza de la autenticidad”* y por ende *“la originalidad de los documentos”*.

Sobre este reconocimiento probatorio, la Corte Constitucional en Sentencia T-269 de fecha 29 de marzo de 2012, reiterada en Sentencia T-930 A de fecha 6 de diciembre de 2013 señaló lo siguiente:

“La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, “ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta”. Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado. En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto.”

A no dudarlo, las fotografías pueden ser aducidas como pruebas documentales y su alcance y valor probatorio es el establecido en el artículo 244 del C.G.P., siempre y cuando no sean desconocidas como lo ha sido en este caso, por lo tanto se requiere constatar la veracidad de su contenido, acción que se materializará mediante la concurrencia del tercero autor a la audiencia de pruebas para tal fin, lo que se estima necesario para realizar una adecuada e integral valoración probatoria, reconocimiento que en todo caso habrá de valorarse como una declaración de un tercero (testimonio) respecto a las imágenes contenidas en las fotografías, mediante la práctica de un interrogatorio ceñido a las reglas establecidas en los artículos 220 y 221 del C.G.P., con el objeto de constatar la veracidad de las mismas, las circunstancias de tiempo modo y lugar en que fueron tomadas y su relación con el accidente de tránsito objeto del presente litigio judicial.

Cuarto. En cuanto a la solicitud de *“ratificación y el desconocimiento de todas las fotografías aportadas por todos los demandados”*. En principio se dirá que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado la

importancia de determinar de forma acuciosa la diferencia existente entre los diferentes documentos privados, pues en relación con los que vienen de terceros el legislador ha supeditado su mérito demostrativo al cumplimiento de algunas exigencias que difieren según aquellos sean dispositivos o constitutivos, representativos o simplemente declarativos¹.

De allí que el máximo tribunal ordinario ha establecido que los documentos son simplemente representativos cuando, sin plasmar narraciones o declaraciones de cualquier índole, contienen imágenes, tal como acontece con las fotografías, pinturas, dibujos, etc. Y son declarativos, cuando contienen una declaración de hombre y en tal caso se les suele clasificar en dispositivos y testimoniales, según correspondan a una declaración constitutiva o de carácter negocial.

En la legislación procesal se ha apropiado de esta clasificación, y ha establecido efectos diversos, como el caso de la ratificación contemplada en el artículo 262 del C.G.P., la cual se encuentra limitada a documentos privados de contenido **declarativo**.

El hecho de que el legislador se haya preocupado por establecer de forma clara y precisa que solo sería admisible, desde el punto de vista formal, la ratificación de documentos declarativos, implica que su intención fue la de precisar la autoría y la autenticidad del contenido de ese tipo de documentos.

Siendo la norma restrictiva respecto a la ratificación únicamente de documentos de naturaleza declarativa, no tiene lugar acceder a la prueba solicitada, sumado a que tal ratificación ha sido solicitada por la demandante por fuera de los términos para solicitar pruebas reservados para la parte demandante, como son la presentación de la demanda y el término para descender el traslado de las excepciones.

Por lo expuesto, no se repone el auto impugnado se concede el recurso de apelación parcialmente por la prueba que fue negada su decreto, cuya procedencia está señalada en el numeral 2º del artículo 321 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No se repone el auto de fecha y orígenes conocidos, por los motivos que se expusieron en las consideraciones.

¹ Corte Suprema de justicia- Sala de Casación Civil. M.P. Margarita Cabello Blanco. Sentencia SC5533 del 24 de abril de 2017.

SEGUNDO: Conceder en el efecto DEVOLUTIVO la apelación respecto de la prueba no decretada a la parte demandante. Por Secretaría, envíese el expediente digital al Superior Funcional para su correspondiente trámite.

TERCERO: No acceder a la solicitud de ratificación de las fotografías pedidas por la parte demandante por proceder únicamente contra documentos declarativos.

CUARTO: Acceder a la solicitud de desconocimiento de los citados documentos – fotografías - de carácter representativo y dar traslado a la parte demandada para que si lo considera haga uso de las facultades establecidas en el artículo 272 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito

[47]

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35c452227cf9205ca4374e67380e15306fab3001b10fa4a7cd229ef8e5d0f1d3

Documento generado en 22/09/2021 03:44:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>